

CONSTANCIA: Noviembre 20 de 2023.- El pasado 10 de noviembre correspondió por reparto la demanda que consta de memorial y anexos con 120 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01108

La demanda "2023-00203-00 VERBAL DIVISORIO" incoado por SERVIO TULIO FUERTES HERNANDEZ C.C. 98.337.403, OSWALDO ROSERO GUEVARA C.C. 5.268.094, CHRISTIAN JAIR SANABRIA TOBAR C.C. 10.307.975, MARIA GLADYS ROSERO GUEVARA C.C. 37.001.319, INGRID MAYERLI FUERTES ROSERO C.C.1.061.761.832, ORLANDO ROSERO GOMEZ C.C. 16.918.662, SEGUNDO BOLIVAR ROSERO GUEVARA C.C. 5.267.982 contra OLGA MIREYA OJEDA ARAUJO C.C. 59.770.024, una vez correspondió por reparto conocer a este Despacho, corresponde estudiar si procede conocer de la misma.-

Una vez revisada la demanda y sus anexos se tiene lo siguiente:

Se determino como cuantía de la pretensión la suma de \$160.800.000. Se observó Un documento anexo consistente en avalúo comercial del inmueble objeto de la pretensión, con Folio de Matricula Inmobiliaria 120-219960.-

Significa lo anterior, que la demanda es de menor cuantía, por lo que hay lugar a resolver el **PROBLEMA JURIDICO** relacionado con si Atendiendo la cuantía de la demanda, conforme en esta oportunidad se tiene noticia, le corresponde conocer del asunto a este Despacho judicial?

Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa** la siguiente del Código General del Proceso

"Artículo 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)".-

"Artículo 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

- 2. (...)"*.-

"Artículo 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2.(...)"

"Artículo 25. CUANTIA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(...)"

"Artículo 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.- La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. (...)"

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

(...)"

"Artículo 90.-ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)"

CASO CONCRETO – PREMISA FÁCTICA:

Teniendo en cuenta lo anterior y que a este Despacho le corresponde conocer de asuntos de mayor cuantía la que actualmente corresponde a partir de \$174.000.000 y en el que ahora nos ocupa se evidenció que su cuantía es de \$160.800.000, es decir es de menor cuantía¹, frente a lo cual, conforme lo ha prescrito la premisa normativa citada en precedencia en razón a la cuantía, la demanda es de competencia de los juzgados Civiles Municipales, por tanto este juzgado carece de competencia en razón a la cuantía, para conocer de la misma.-

¹ no excede el equivalente a 150 smlmv.

De otra parte, es de observar que como el asunto se presentó en el circuito judicial de Popayán, se remitirá la demanda para los juzgados Civiles Municipales de la ciudad, mediante la Oficina Judicial de Reparto.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia en razón a la cuantía.-

TERCERO: Remitir la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN, mediante la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial la ciudad - Desaj.-

CUARTO: DISPONER que en firme la decisión y remitido el asunto conforme se ordenó en el numeral anterior, se dejen las anotaciones a lugar en el Sistema Justicia SXXI y archivo, en la plataforma Teams y Libro Radicador de Primera instancia del Juzgado. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d059d5cd871f35feeb53282f12d561691fcc199441304d0ca8924279558d85d**

Documento generado en 24/11/2023 11:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>